



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1400 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 839-2018
 CUT : 35416-2018
 IMPUGNANTE : Rosa Luz Rivarola Ríos
 MATERIA : Ejecución de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Sachaca
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Luz Rivarola Ríos contra la Carta N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O, por considerar que la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O. constituye una actividad material de la Administración que no es susceptible de impugnación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Luz Rivarola Ríos contra la Carta N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O de fecha 07.06.2018, a través de cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña indicó que no corresponde atender el pedido de nulidad e inhibición respecto de la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Rosa Luz Rivarola Ríos solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto las Cartas N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O y N° 121-2018-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La señora Rosa Luz Rivarola Ríos argumenta que la carta impugnada carece de motivación debido a que no se explica si se efectuó una correcta notificación en el procedimiento administrativo sancionador a que se hace referencia en el Oficio N° 121-2018-ANA-AAA I CO., ni tampoco atendió su pedido de inhibición ni fundamentó porque se avoca a una causa pendiente de resolver por el Poder Judicial.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2493-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 08.08.2006, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña estableció responsabilidad administrativa en la señora Rosa Luz Rivarola Ríos por obstruir un bien asociado al agua, incurriendo en la infracción prevista en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y le impuso una sanción de multa equivalente a 0.5 UIT.

En fecha 30-09-2017, la señora Rosa Luz Rivarola Ríos fue notificada con la Resolución Directoral N° 2493-2017-ANA/AAA I C-O.

4.2. Por medio de la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O. de fecha 01.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña comunicó a la señora Rosa Luz Rivarola Ríos



que «*habiéndose notificado con arreglo a Ley la Resolución Directoral Nro. 2493-2017-ANA/AAA I C-O y estando consentida, se le requiere que: en el plazo perentorio de 15 días hábiles, cumpla con pagar la multa de 0.5 U.I.T., (...) bajo apercibimiento de proceder a ejecutarlo en la vía coactiva*».

- 4.3. Con el escrito de fecha 24.04.2018, la señora Rosa Luz Rivarola Ríos solicitó la nulidad de la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O. señalando que nunca ha sido notificada con la Resolución Directoral N° 2493-2017-ANA/AAA I CO. Asimismo, comunica que viene tramitando ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Arequipa un proceso contencioso administrativo cuya pretensión es lograr la nulidad de la Resolución Directoral N° 546-2013-ANA/AAA I C-O así como de las Resoluciones N° 255-2016-ANA/TNRCH y N° 441-2016-ANA/TNRCH, por lo que solicita que se declare la inhibición en el procedimiento hasta que se resuelva dicha controversia en sede judicial.
- 4.4. Mediante la Carta N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O de fecha 07.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña comunicó a la señora Rosa Luz Rivarola Ríos que «*en relación al pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador por falta de notificación de la Resolución Directoral N° 2493-2017-ANA/AAA I CO, se aprecia del expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionador que se siguió en su contra y en el que se emitió tal resolución, que la misma le fue debidamente notificada siguiendo los pasos establecidos en el inciso 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que estando consentida se emitió el Oficio N° 121-2018-ANA-AAA I CO. Conforme a lo indicado, y estando el procedimiento concluido, no corresponde diligenciar la inhibición solicitada*».
- 4.5. Con el escrito de fecha 22.06.2018, la señora Rosa Luz Rivarola Ríos interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la solicitud de nulidad de la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O.

- 6.1. En la revisión del expediente se advierte que la señora Rosa Luz Rivarola Ríos solicita la nulidad de la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O., mediante la cual se le requirió el pago de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 2493-2017-ANA/AAA I C-O, que asciende a un monto equivalente a 0.5 UIT, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.



- 6.2. Sobre el particular, el literal 4 del artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos, la autoridad, entre otras exigencias, debe verificar que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
- 6.3. Por su parte, la Directiva General N° 010-2015-ANA-J-OA, "Normas para la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva de la Autoridad Nacional del Agua", aprobada por la Resolución Jefatural N° 320-2015-ANA, en el ítem referido a "Definiciones Generales" señala que el «*requerimiento espontáneo, es el requerimiento efectuado por la autoridad emisora del acto administrativo, a fin de buscar el cumplimiento libre y voluntario de la obligación, previo al inicio del procedimiento de ejecución coactiva*».
- 6.4. Sobre lo expuesto, se advierte que la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O., constituye un requerimiento espontáneo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña realizó con la finalidad que la administrada cumpla con el pago de la multa administrativa originada en el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 2493-2017-ANA/AAA I C-O.
- 6.5. Teniendo en consideración el régimen jurídico de los actos administrativos, corresponde evaluar si el requerimiento espontáneo contenido en la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O. constituye un acto administrativo.

- 6.5.1. Según el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir **efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados** dentro de una situación concreta"*.

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: *"La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"*¹.

- 6.5.2. En ese sentido, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos².
- 6.5.3. Conforme a lo señalado en los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
- 6.5.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 6.5.2 de la presente resolución, este Colegiado determina que la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O. no constituye un acto administrativo y menos un acto impugnado, pues la misma no contiene una declaración de la Administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses,

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2015, Lima, Perú, 10^{ma} Edición, Gaceta Jurídica. Pág. 125.

²Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos. 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. *Ibidem*. Págs. 123 - 126.



obligaciones o derechos de la administrada, puesto que se trata de una actuación previa a la ejecución coactiva de una resolución que, en su oportunidad y en el procedimiento correspondiente, había quedado consentida.

6.5.5. En ese sentido, del análisis efectuado, este Colegiado advierte que, si bien con la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O., la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña requirió a la señora Rosa Luz Rivarola Ríos el pago de una multa administrativa, bajo apercibimiento de proceder a ejecutarlo en la vía coactiva, siendo dicha actuación una comunicación cuya finalidad era ejecutar un acto administrativo consentido; por ello no es una actuación en la que corresponda declarar su nulidad ni tampoco es posible la presentación de recursos administrativos contra la misma.

6.6. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto contra la Carta N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O, a través de la cual se dio respuesta a la solicitud de nulidad planteada por la Rosa Luz Rivarola Ríos contra la Carta N° 121-2018-ANA-AAA I C-O., este Colegiado considera que dicho recurso deviene en improcedente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1407-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Luz Rivarola Ríos contra la Carta N° 271-2018-ANA-AAA-I-C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL